



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRÁN SEPÚLVEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, cumplimiento y pago de la sentencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de pago parcial, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP (...)”<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por la suma de \$68.781.241, incluyendo los intereses moratorios bancarios hasta el día 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada en costas (...)”.

#### 2.1.- HECHOS.-

---

<sup>1</sup> Folio 229 del expediente.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>2</sup>:

Manifiesta la parte actora que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio de la resolución No. 3517 del 23 de septiembre de 1993, reconoció al señor CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA una asignación de retiro, efectiva a partir del 12 de mayo de 1993.

Precisa, que el 4 de octubre de 2007, elevó solicitud a la entidad pidiendo reliquidación, reajuste y pago indexado de dicha asignación de retiro, en el porcentaje reconocido en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, reglamentarios de la Ley 923 de 2004.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada dio respuesta negativa a la anterior solicitud mediante oficio N. 5932/OAJ del 25 de julio de 2008.

Afirma que ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar se llevó a cabo proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se profirió sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2012 en ella se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a reconocer y a pagar a mi mandante el reajuste anual de su asignación de retiro desde el 1° de enero de 1996 del hoy demandante.

Sin embargo, a pesar de que la sentencia ordena liquidar el IPC la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realiza una liquidación sin aplicar la fórmula ordenada por la sentencia, es decir la cuantía cancelada no responde al valor real de la deuda.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia se dejó consignado:

"(...) El Despacho manifiesta que dichas excepciones no están llamadas a prosperar, pues tal como se desprende de la última liquidación efectuada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, en este asunto si hay valores insatisfechos por concepto del reajuste ordenado en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, sobre la asignación de retiro del señor CANDELARIO BELTRAN SEPÚLVEDA.

Siendo así, se encuentra probada la excepción de pago parcial, debido a que la entidad demandada pagó al actor la suma reconocida en la resolución No. 21176 de 2012, en el monto indicado anteriormente y que fue debidamente es contado de las liquidaciones efectuadas.

Cabe señalar que la suma de \$ 24.178.749 reconocida al ejecutante por concepto de prima de actividad, no está en discusión en este asunto, pues solo se persigue numeral 5° del artículo 443 del CGP y se ordenará seguir adelante la ejecución – teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción

---

<sup>2</sup> Folio 24 y 25 del expediente

de pago parcial- se condenará en costas a la parte vencida y en agencias en derecho, las cuales se fijan en el 10% del total de las pretensiones (...)"<sup>3</sup>.

#### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sustenta que en el proceso se prueba que su representada, no le debe dinero alguno a la parte demandante, debido a que en el acto administrativo emitido por la entidad, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar; CASUR procede hacer la liquidación correspondiente con base al IBL, y en el caso de intereses moratorios de la indexación, es decir, se realizó el ajuste conforme a la ley, teniendo en cuenta lo anterior solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

#### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>4</sup>.

Por auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

#### 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

### 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018.

#### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución debe ser revocada, según lo argumentado por la parte ejecutada relacionada con el pago de los intereses moratorios y la indexación correspondiente o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

#### 2.3. PRUEBAS

---

<sup>3</sup> Folio 144 del expediente

<sup>4</sup> Folio 245 del expediente

<sup>5</sup> Folio 248 del expediente

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

De folio 2 al 9 del expediente, obra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar, con constancia secretarial que es la primera copia que prestó mérito ejecutivo.

A folio 73 al 89 del expediente, obra la resolución No. 21176 de 17 de febrero de 2012 y la resolución No. 21055 de 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y se le reconoce la suma de \$15.720.330,00.

A folio 35 del expediente, obra providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar en la cual se resuelve librar mandamiento de pago contra CASUR a favor del Sr. Candelario Beltrán, por la suma de \$ 41.858.331, por concepto de capital, derivado de la diferencia dejada de pagar en la resolución 14474 de fecha 5 de octubre de 2012.

Certificación índice del IPC DANE que se debe pagar al Sr. Candelario Beltrán Sepúlveda, según el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar<sup>6</sup>.

#### 2.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue la ejecución de una decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad el pasado 27 de febrero de 2012 mediante la cual se ordenó la reliquidación de una asignación de retiro reconocida a su favor.

Por su parte, la ejecutada estima que ha dado cumplimiento a la orden del Despacho de origen; como prueba de ello, aporta copia de la resolución No. 21176 de 2012, por medio de la cual reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$15.720.330 por concepto de reajuste de su asignación de retiro, por lo que se opone a que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

---

<sup>6</sup> Folio 64 al 124 del expediente

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituye título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando, entre otros, las providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Ahora, tratándose de la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el artículo 442 Num. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En efecto, señala el numeral en cita que “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se bases en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

---

<sup>7</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte ejecutada afirma haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en su sentencia inicial, aportando como prueba de ello, la resolución No. 21176 de 2012, por medio de la cual reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$15.720.330 por concepto de reajuste de su asignación de retiro, por lo que se opone a que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, dicha cifra no cubre la liquidación del crédito obrante en el plenario – realizada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a este Tribunal y obrante de folio 199 a 210 del expediente, y que excede ostensiblemente el monto que se demostró haber pagado.

Así las cosas, no es dable tener por probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, en el entendido que no se demostró haber solventado en su totalidad la obligación que inspiró la reclamación ejecutiva y, en cambio, se debió declarar probada la excepción de pago parcial –como efectivamente se hizo–, restando entonces realizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, labor propia del Despacho de origen una vez quedé en firme la decisión.

Por las razones precedentes, se confirmará la sentencia de instancia.

#### 2.4.2.4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas en segunda instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP<sup>8</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en

<sup>8</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

<sup>8</sup>. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>9</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia<sup>10</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.